

En la heroica ciudad de Puebla de Zaragoza, siendo las diez horas del jueves veintiuno de febrero de dos mil trece, en la sala de juntas de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado (CAIP), ubicada en la casa número cuatro mil trescientos uno de la privada siete "A" sur de la colonia Alpha Dos, se reunió el Pleno de la CAIP para celebrar la sesión ordinaria número CAIP/03/13 con la participación de José Luis Javier Fregoso Sánchez en su calidad de Comisionado Presidente y en su carácter de Comisionados Propietarios Blanca Lilia Ibarra Cadena y Federico González Magaña, asistido el primero de los citados por Javier García Blanco, Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos. -----

-----  
 El Comisionado Presidente dio la instrucción para el inicio formal de la presente sesión. -----

I. En el primer punto del orden del día, el Coordinador General Ejecutivo pasó lista de asistencia e hizo constar que existe quórum para la realización de esta sesión. -----

II. El Coordinador General Ejecutivo dio lectura al orden del día propuesto para la presente sesión, informando al Pleno que por lo que hacía a los recursos de revisión con número de expediente 106/BUAP-01/2012 y 107/BUAP-02/2012 que fueron considerados para su análisis en esta sesión, dado a que el día veinte de febrero el Sujeto Obligado presentó un oficio en cada uno de ellos, el estado procesal de los referidos expedientes no permitía se resolvieran en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrán de analizarse en una siguiente sesión; de igual forma informó que por lo que hacía al recurso de revisión con número de expediente 172/SSAyOT-04/2012 que fue considerado para su análisis en esta sesión, dado a que el mismo día de la sesión, día veintiuno de febrero, el Sujeto Obligado presentó un oficio, el estado procesal del referido expediente no permitía se resolviera en la sesión que se estaba desahogando, por lo que habrá de analizarse en una siguiente sesión. Considerando los cambios expuestos, el orden del día fue aprobado en sus términos, consistente en los siguientes puntos a desarrollar: -----

- I. Verificación del quórum legal
- II. Discusión y aprobación, en su caso, del orden del día.
- III. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012.
- IV. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 195/SECOTRADE-01/2012.
- V. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 206/SGG-07/2012.
- VI. Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de resolución del expediente 03/SGG-01/2013.
- VII. Asuntos generales.

III. Por lo que hace al tercer punto del orden del día, el Comisionado José Luis Javier Fregoso Sánchez sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutive se propone lo siguiente: -----

**PRIMERO.** Se **REVOCA** el acto impugnado en términos de los considerandos NOVENO, DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO.-----

**SEGUNDO.** Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.-----

**TERCERO.** Se instruye al Coordinador General Ejecutivo en funciones de encargado del despacho de la Coordinación General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión. -----

Continuando en el uso de la palabra el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Presidencia Municipal de Tepeaca en la que se solicitó: **a)** Contrato celebrado entre el Ayuntamiento de Tepeaca y el propietario del inmueble

donde se adecuaron las instalaciones de la preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; **b)** Licitaciones para construcción realizada en las instalaciones de la Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho; **c)** Nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la BUAP en Tepeaca; **d)** Informe de la cantidad que recaudó el municipio de Tepeaca del quince de febrero de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce, por concepto de aportaciones de los municipios que brindan el servicio de reclusión y readaptación social; **e)** Copia simple de las facturas que por concepto de alimentos para los reclusos eroga el Municipio de Tepeaca del quince de febrero de dos mil once al quince de febrero de dos mil doce. Dicha solicitud fue atendida por el Sujeto Obligado en el sentido de que la información era reservada por estar sujeta a revisión por el ORFISE, con fundamento en el artículo 33 fracción XIII de la Ley de Transparencia. Dada esta respuesta el solicitante presentó su recurso de revisión en el que argumentó que el Sujeto Obligado le había negado el acceso a la información sin que demostrara de manera fehaciente la reserva aludida. El Comisionado ponente manifestó que en cuanto al inciso **a)** lo requerido en este punto tenía el carácter de información pública de oficio, es decir, información que debe estar permanentemente publicada en el sitio web del Sujeto Obligado o en los medios disponibles sin que medie una solicitud de acceso, como lo refiere la fracción XIII del artículo 5 en correlación con el diverso 11 fracción XVIII de la Ley de Transparencia, en términos de dichas disposiciones los contratos derivados de una adjudicación, son de libre acceso público, por lo que resulta incongruente la reserva aducida por el Sujeto Obligado. Asimismo señaló que no pasaba desapercibido para esta Comisión, que el fallo de adjudicación fue realizado a una persona física advirtiéndose del texto de dicho contrato que contiene datos personales, por lo tanto, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta proporcionada al inciso **a)** con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione el contrato celebrado entre el Honorable Ayuntamiento de Tepeaca Puebla y el propietario del inmueble donde se construyó las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP, mediante la elaboración de una versión pública en el que se testen los datos personales que contenga. Asimismo, por lo que hace al inciso **b)** el ponente señaló que del artículo 23 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con la Misma, se desprende que la licitación constituye una de las formas en que el Sujeto Obligado contrata en materia de obra pública poniendo a disposición la información a través de medios electrónicos la difusión de las convocatorias y las bases de dichas licitaciones. Así las cosas, de la documentación remitida por el Sujeto Obligado respecto a este punto el de la voz señaló que los cinco licitantes que atendieron la convocatoria llevaron a cabo todas y cada una de las fases en el que consistió la licitación en términos de la normatividad aplicable por lo que la reserva de la información realizada por el Sujeto Obligado no era procedente, pues era documentación conocida por los licitantes además de que su generación se realizó a través de sesiones públicas, de tal forma que ninguna razón tendría el reservar esta información si ya es del conocimiento público. En consecuencia, se **REVOCA** la respuesta proporcionada al inciso **b)** en que fue dividida la solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente las licitaciones para la construcción realizada a las instalaciones de la Universidad Autónoma de Puebla BUAP Preparatoria dos de octubre de mil novecientos sesenta y ocho. El Comisionado ponente continuó exponiendo en relación al inciso **c)** que manifestó que advertía de qué forma conocer el nombre de una persona física o una razón social pudiera transgredir el bien jurídicamente tutelado en la fracción XIII del artículo 33 de la Ley de Transparencia, esto es, lo que protege el artículo en comento son las conclusiones respectivas y la definitividad del procedimiento consecuente, de tal suerte que de conocerse pudiera afectar el resultado de la misma. En consecuencia, no se considera que el acceso a esta información incida en la restricción de información en la modalidad de reservada. No obstante lo anterior en la parte in fine de la pregunta el hoy recurrente pide el R. F. C., precisándose que tratándose de personas físicas es criterio de esta Comisión considerar a dicho documento como el carácter de personal, por lo que es procedente **REVOCAR** la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente el nombre de la persona física o razón social que tiene a su cargo la cooperativa o tienda escolar en las instalaciones de la BUAP en la

Ciudad de Tepeaca. En caso de que el nombre corresponda el de una persona física, deberá restringirse el acceso al R.F.C. . Por lo que hace al inciso **d)** lo solicitado consiste en un **informe** respecto a lo recaudado por el reclusorio municipal de Tepeaca por concepto de aportación de municipios. Por la acepción informe debe entenderse de acuerdo con el diccionario de la Real Lengua Española una descripción, oral o escrita, de las características y circunstancias de un suceso o asunto, de tal forma que, el hoy recurrente no solicitó el acceso al documento en que obra la información, si no por el contrario, puede atenderse la solicitud mediante la descripción de la cantidad recaudada por mes y por municipio, mediante la extracción de la información otorgándose en documento diverso, siendo por tanto procedente **REVOCAR** la respuesta otorgada a esta parte de la solicitud con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione un informe detallado de la cantidad que recaudó el reclusorio municipal y/o Ayuntamiento de Tepeaca del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes y por municipio, por concepto de aportación de los municipios que se les brinda el servicio de reclusión y readaptación social en este Distrito Judicial. Por último, respecto al inciso **e)** el Comisionado ponente manifestó que las facturas remitidas por el Sujeto Obligado consignan la ejecución de un gasto realizado con recursos del erario público, tales documentos coadyuvan a la rendición de cuentas, de manera que los ciudadanos puedan valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada, como lo dispone el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia. Cabe mencionar que lo que está sujeta a revisión consiste en una diversidad de información que no necesariamente tienen relación con documentos que comprueban la erogación de un gasto, de tal forma que de la documentación requerida no podría advertirse el resultado de la auditoría realizada por el órgano fiscalizador siendo por tanto que la facturas en este punto deben tener el carácter de público. No pasa desapercibido que esta documentación comprobatoria son expedidas por una persona física advirtiéndose que contiene datos personales, por lo que es procedente la expedición de las mismas mediante una versión pública. En consecuencia, esta Comisión determina **REVOCAR** la respuesta proporcionada a esta parte de la solicitud, con el objeto de que el Sujeto Obligado proporcione al hoy recurrente las facturas que por concepto de alimentos para los reclusos deroga el Municipio de Tepeaca en el reclusorio municipal del periodo comprendido del quince de febrero del dos mil once al quince de junio del dos mil doce, desglosado por mes, quincena o como se realice el pago correspondiente.-----

El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 04/13.21.02.13/01.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 122/PRESIDENCIA MPAL-TEPEACA-17/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

IV. Con relación al cuarto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/SECOTRADE-01/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutorio se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----  
Continuando en el uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el presente recurso de revisión tiene como origen una solicitud presentada ante la Secretaría de Competitividad, Trabajo y Desarrollo Económico, en la que se pidió textualmente lo siguiente: “De la información referida del 2009 al día 30 de septiembre del presente año se han presentado ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje 16 mil 118 demandas. De las que se han concluido 8 mil 462, le solicito desglosar la información POR AÑO, incluir el sector y el motivo de la demanda, los casos que se concluyeron por año y los pendientes”, la cual fue atendida por el Sujeto Obligado respondiendo en los siguientes términos: “...le informo que de las 16,118 demandas presentadas de 2009 a septiembre de 2012, el 45.2% fueron presentadas durante 2009 y 2010, mientras que el 54.8% se presentaron en 2011 y 2012; la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ha resuelto el 52% de las mencionadas en primera instancia (2009y 2010) y el 47.3% de las presentadas en 2011 y 2012, es decir, esta administración ha agilizado el desahogo de los juicios

evitando el rezago de asuntos. Respecto a los juicios pendientes de concluir le comento que se encuentran en desahogo procesal en diversas etapas jurídicas como diferimientos de audiencias, interposición de incidentes, recurso de revisión y la interposición del juicio de amparo. Por último, en relación al sector acusado y motivo de la demanda, le comento que como se le informó en el folio 00321812, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje no cuenta con la información desagregada de esa manera...” Ante tal respuesta la solicitante presentó un recurso de revisión señalando esencialmente que no le proporcionaron el número preciso de demandas laborales. El Comisionado informó que el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto reclamado, manifestó que la recurrente podría obtener la información de los porcentajes proporcionados y que el treinta y uno de enero de dos mil trece, se tuvo a la Titular de la Unidad solicitando el sobreseimiento del presente asunto y manifestando haber entregado a la recurrente información adicional a la otorgada en la respuesta que diera origen al presente recurso de revisión, en los siguientes términos: “...las demandas presentadas ante la Junta Local de Conciliación y Arbitraje fueron 2,784 durante 2009, 4,501 en 2010, 4,600 en 2011 y 4,233 hasta septiembre de 2012; asimismo, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje ha resuelto 2,500 durante 2009, 1,957 en 2010, 2,3041 en 2011 y 1,664 hasta septiembre de 2012, es decir, esta administración ha agilizado el desahogo de los juicios combatiendo el rezago de asuntos que existía en años anteriores. Respecto a los juicios pendientes de concluir le comento que se encuentran en desahogo procesal en diversas etapas jurídicas como diferimientos de audiencias, interposición de incidentes, recursos de revisión y la interposición del juicio de amparo...” El Comisionado ponente refirió que el recurso el recurso presentado por el hoy recurrente, quedaba sin materia toda vez que su queja fue esencialmente la negativa en proporcionar la totalidad de la información solicitada, consistente en las cifras exactas por año de la información solicitada y de las constancias que corren agregadas en autos consta que el Sujeto Obligado entregó al recurrente la totalidad de la información solicitada, especificada en cifras exactas por año, por lo que se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción IV del artículo 92 de la Ley de la materia, por lo que se propone decretar el sobreseimiento del presente asunto. En uso de la palabra la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena manifestó estar de acuerdo con el proyecto pero que era relevante mencionar que de acuerdo a lo sucedido en la sesión en la que estaban listados tres recursos que tuvieron que ser retirados por la presentación de documentación adicional por parte de los sujetos obligados, quienes a pesar de estar obligados a entregar información desde que se les solicita si es que cuentan con ella, realizan prácticas dilatorias, y en muchos casos entregan la información incluso horas antes de la sesión, lo que genera replantear el trabajo de la Comisión y atenta contra el objetivo de la ley de la materia que busca que la información se entregue de manera oportuna por parte de los sujetos obligados, por lo que solicitó que se realice un análisis de las prácticas dilatorias que son recurrentes por parte de algunos sujetos obligados que entregan información incluso unas horas antes de resolver los recursos de revisión. En uso de la palabra el Comisionado Javier Fregoso Sánchez manifestó estar de acuerdo con el sentido de la resolución y que era importante hablar de dos situaciones, en primer lugar que existe disponibilidad por parte del sujeto obligado de entregar la información, y en segundo lugar, que sería deseable, y toda vez que hay disponibilidad por parte del sujeto obligado, que la información se entregara desagregada desde un primer momento y no hasta que se está tramitando el recurso de revisión, tema que al igual que lo propuesto por la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena, valdría la pena que la Comisión analizara.----  
El Pleno resuelve: -----

*“ACUERDO S.O. 04/13.21.02.13/02.- Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 195/SECOTRADE-01/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----*

V. Por lo que hace al quinto punto del orden del día, el Comisionado Federico González Magaña sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 206/SGG-07/2012, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyo único punto resolutive se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

En uso de la palabra, el Comisionado ponente informó al Pleno que el recurso de revisión derivaba de una solicitud presentada ante la Secretaría General de Gobierno, en la que se solicitó lo siguiente: “Favor de proporcionar desglosado por rubro los gastos de las jornadas de lectura en las que se incluya lo que cobraron o se gastó al traer artistas y escritores desglosado cada uno, además de infraestructura y logística. Desglosar por cada uno de los eventos y mencionar lugar y fecha”, a lo que el sujeto obligado respondió que se realizaron nueve jornadas de lectura “Más libros mejor futuro” y proporcionó lugar y fecha de cada una y señaló que respecto a la parte de la solicitud que refiere al presupuesto desglosado que no contaban con un presupuesto asignado específicamente a un concepto agregado tal como “Jornadas de Lectura y que esas acciones públicas se encontraban enmarcadas en el Programa Sectorial de Paz Social y Corresponsabilidad, para promover y mantener la paz social y la gobernabilidad en la entidad y en ella participaban enlaces sociales, así como artistas y personajes de la cultura y las artes que no generan erogaciones públicas al erario estatal, ya que son contribuciones altruistas en beneficio de la ciudadanía, ante esta respuesta el solicitante presentó un recurso de revisión señalando como motivos de inconformidad fundamentalmente la negativa a proporcionar la información solicitada. El Comisionado ponente continuó exponiendo que por su parte el sujeto obligado en el informe respecto del acto recurrido señaló que existía una causal de sobreseimiento, toda vez que el mismo no cumplía con los requisitos de forma dispuestos por el artículo 77 de la Ley en la materia, debido a que el mismo no había sido ratificado con la formalidad prevista en la normatividad aplicable. El Comisionado expresó que atendiendo a los argumentos del sujeto obligado en el análisis realizado se advierte que el segundo párrafo del diverso 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, establece que en los casos en que el recurso de revisión sea presentado por medios electrónicos y el domicilio del recurrente se encuentre dentro del lugar de residencia de la Comisión, el recurso deberá de ratificarse de forma personal, de lo contrario se tendrá por no interpuesto. En este sentido, de las constancias que corren agregadas en autos se advierte que del documento “*ACUSE DE RECIBO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN*”, que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, de igual forma se advierte que el escrito mediante el que el hoy recurrente pretendió ratificar su recurso de revisión fue remitido vía electrónica. De lo anterior resulta que, toda vez que el domicilio del recurrente se encuentra dentro del lugar de residencia de la Comisión, en términos de lo que establece el artículo 77 párrafo segundo de la Ley en la materia, el recurso debió ratificarse de manera personal y no a través de medios electrónicos, como ocurrió en el particular, por lo que se actualizó la causal de improcedencia a que se refiere la fracción I del artículo 91 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información, resultando que el recurso no fue presentado de la forma en la que lo señala la normatividad aplicable y haciendo improcedente el mismo. Manifestando el Comisionado ponente que en mérito de lo anterior, el recurso presentado por el hoy recurrente, es improcedente por no haber sido presentado en la forma en la que lo establece la Ley, por lo que, se perfecciona la hipótesis normativa dispuesta en la fracción III del artículo 92 de la Ley de la materia. Por lo anterior propuso el sobreseimiento del asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 04/13.21.02.13/03.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 206/SGG-07/2012 en los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.”-----

VI. En relación con el sexto punto del orden del día, la Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena sometió a consideración del Pleno el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 03/SGG-01/2013, que fue circulado entre los integrantes del Pleno con antelación y en cuyos puntos resolutiveos se propone lo siguiente: -----

**Único.-** Se sobresee el trámite del presente recurso en términos del considerando cuarto. -----

En uso de la palabra, la Comisionada ponente informó al Pleno que el sujeto obligado a quien se dirigió la solicitud que derivó en el recurso de revisión es la Secretaría General de Gobierno, y que se le solicitó copia certificada del oficio 020/83 de la Dirección de Agua Potable y/o Dirección de Agua Potable y

Alcantarillado de la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obra Pública del Estado de Puebla (SAHOPEP), cuyo rubro es "Citatorio para la entrega física de la Administración del Sistema de Agua Potable de San Jerónimo Caleras", de fecha veinticuatro de mayo de mil novecientos ochenta y tres, signado por el Director de Agua Potable y Alcantarillado de la SAHOPEP, Ingeniero Andrés Paredes García; también les solicitaron Acta Circunstanciada de título: Documentación que se formula al primero de junio de mil novecientos ochenta y tres con motivo del cambio de administrador del Sistema de Agua Potable de San Jerónimo Caleras, firmada por el director de Agua Potable y Alcantarillado y el Presidente Auxiliar de San Jerónimo Caleras, de fecha tres de junio de mil novecientos ochenta y tres, la respuesta que dio el sujeto obligado fue: "Nos permitimos comunicarle que la información de su interés no es competencia de la Secretaría General de Gobierno" ante la respuesta la Ponente señaló que se presentó un recurso de revisión en el que se advierte que es ilegal la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, toda vez que al extinguirse la Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Puebla, los documentos se debieron archivar en la Dirección del Archivo General del Estado. Asimismo, que el Sujeto Obligado no indicó los medios en los que se basó para determinar su incompetencia y tampoco existía indicación alguna de que haya realizado una investigación dentro de sus archivos; finalmente, que no lo orientaron para solicitar la información a otras dependencias. La Comisionada ponente continuó exponiendo que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que tras una investigación histórica administrativa, concluyeron que la información es competencia de la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento. Asimismo, que derivado de las facultades descritas en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, el Archivo General del Estado poseía vocación legal sólo para la conservación de documentos de una elevada trascendencia para la Nación, Estado o Municipio y que su vocación institucional resultaba estrictamente y fundamentalmente histórica, por lo que no siendo de este carácter la información objeto de la solicitud, no era competencia del Sujeto Obligado. La Comisionada mencionó que del análisis realizado en el trámite del recurso se observó que el sujeto obligado, mediante su informe respecto al acto o resolución recurrida, informó a esta Comisión que proporcionó al recurrente, mediante correo electrónico, un alcance a la respuesta proporcionada. La ampliación de información refería de manera general que: tras un análisis histórico-administrativo, se advirtió que al desaparecer la SAHOPEP, la información posiblemente haya sido conservada por la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento (CEAS), aunado a que las facultades del Archivo General del Estado, corresponde a el resguardo únicamente de los archivos Históricos y no de los archivos primarios, como lo son la información solicitada por el recurrente. Por lo anterior, orientaban al recurrente a que solicitara la información a la Comisión Estatal de Agua y Saneamiento, por lo que adjuntaba los datos de contacto del Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de dicha dependencia. Con base a lo anterior, la Comisión le dio vista al recurrente con los documentos de referencia para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera. No obstante lo anterior, el recurrente no realizó pronunciamiento alguno al respecto. Y que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley de Transparencia, que señala que: "Con manifestación o sin manifestación del recurrente, la Comisión determinará si el medio de impugnación ha quedado sin materia y de ser así, resolverá sobreseyendo el recurso". Así las cosas, del análisis de las facultades del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno, se advierte que al Director del Archivo General del Estado, le compete, únicamente la conservación de archivos históricos y no de archivos administrativos como lo son los solicitados por el recurrente. En consecuencia, se actualiza lo previsto en el artículo 92 fracción IV que señala: procede el sobreseimiento cuando el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia. Por lo anterior la Comisionada ponente propone decretar el sobreseimiento del presente asunto.-----

El Pleno resuelve: -----

**"ACUERDO S.O. 04/13.21.02.13/04.-** Se aprueba por unanimidad de votos, el proyecto de resolución del recurso de revisión radicado bajo el expediente número 03/SGG-01/2013 en

*los términos en que quedó asentado en la presente acta, suscribiéndose la resolución que corre agregada a los autos del expediente.*-----

VII. Asuntos Generales: En uso de la palabra, el Coordinador General Ejecutivo sometió a consideración del Pleno los Lineamientos para la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, turnado para su análisis y, en su caso aprobación del Pleno por el Contralor Interno.-----

El Pleno resuelve: -----

**“ACUERDO S.O. 04/13.21.02.13/05.-** *Se aprueban por unanimidad de votos los Lineamientos para la Presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial de los Servidores Públicos de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado y que obran en la presente acta como anexo uno.*-----

No habiendo otro asunto que hacer constar y siendo las diez horas con treinta minutos del día de su inicio se da por concluida la sesión y se levanta la presente acta, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron para constancia, la cual es aprobada desde luego. -----

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ  
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA  
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA  
COMISIONADO

JAVIER GARCÍA BLANCO  
COORDINADOR GENERAL EJECUTIVO  
EN FUNCIONES DE ENCARGADO DEL DESPACHO  
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ACUERDOS